



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

CERTIFICACIÓN: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se hace del conocimiento de las partes que a partir del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, funge como Secretaria General de Acuerdos de esta Sala.- conste.-

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: ****

ACTOR: ****

AUTORIDAD DEMANDADA: "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de marzo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número ****17 y:

RESULTANDO :

I. Mediante escrito presentado el *veinte de septiembre de dos mil diecisiete* en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el que fue remitido a esta Sala al siguiente día hábil, **** demandó de la concesionaria "**PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA**", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo precisado en los siguientes términos:

"ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO"

*La ilegalidad del acto administrativo consistente en el recibo número ****, emitido por la persona moral denominada Proactiva Medio Ambiente Caasa, S.A. de C.V., quien funge como concesionaria (y por ende autoridad) del servicio público de agua potable dentro del Municipio de Aguascalientes, mismo que tiene fecha de emisión el día 07 de septiembre de 2017 y que fue pagado el día 14 de septiembre de 2017. Por el recibo antes mencionado se pagó en total la cantidad de \$319.00".*

II. Mediante proveído de *veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por auto de fecha *veintisiete de octubre de dos mil diecisiete*, se admitieron las contestaciones de demanda realizadas tanto por la Concesionaria "PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA", S.A. DE C.V., así como por la tercera llamada a juicio Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA], así mismo se les tuvo por ofreciendo pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *ocho de diciembre de dos mil diecisiete* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *catorce de febrero de dos mil dieciocho*, fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, se abrió y agotó el periodo de alegatos, por último se citó el presente asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la



concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El **acto administrativo impugnado** se encuentra acreditado fehacientemente con el recibo número **** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *siete de septiembre de dos mil diecisiete*, visible a foja *cinco* de los autos.

Recibo es el que se determina y exige a **la parte actora** **** el pago de la cantidad de \$319.62.00 (SEIS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) por 00 (sic) mes de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la ****, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta ****, siendo el último mes facturado el mes de agosto de dos mil diecisiete (M-08-2017).

Probanza que al provenir de la concesionaria demandada, y no existir objeción alguna sobre éste, se tiene que cuenta con pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala

Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”*



Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas: 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CLX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()].”*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en primer término mediante interlocutoria de **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de

salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

La parte actora, en esencia hace valer, dentro del concepto de nulidad marcado como PRIMERO punto A.-, de su escrito inicial de demanda, que resulta ilegal la resolución



impugnada, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, como lo exige el artículo 101 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

El argumento es **FUNDADO**, siendo preferente su análisis, por ser el que mayor protección brinda al actor.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción V y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de C.V., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego, la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Afirmación que se hace, ya que la concesionaria **no demostró** que haya efectuado las publicaciones en la forma que son exigidas dentro de los medios de comunicación indicados, respecto a las tarifas aplicadas a los meses que facturó en el recibo impugnado, exhibiendo anexo a su contestación de demanda, **copias simples de publicaciones de un diario de circulación en el Estado, copias que al ser simples carecen de valor probatorio, por lo que se presume su inexistencia.**

Sin que pase desapercibido por esta Sala que la concesionaria al momento de contestar la ampliación de demanda, exhibió copia certificada de publicaciones de la “Tarifa Valor” correspondiente a diversos meses, entre los que aparece **el mes de adeudo que reclama la parte actora (agosto de dos mil diecisiete)**, sin embargo, la oportunidad para anexar dichas probanzas lo fue al momento de contestar la demanda **y no así**, hasta la contestación a la ampliación de la parte actora, puesto que desde que fue emplazada a juicio se le corrió traslado con la demanda correspondiente, en la cual admitió la ilegalidad de la determinación de pago contenida en el recibo impugnado, al hacerse con base a cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en uno de mayor circulación en el Estado.

De ahí que el momento procesal para desvirtuar el acto negativo atribuido, a través de los medios probatorios idóneos para ello, lo era en su contestación a la demanda, por así disponerlo el artículo 38 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que las mismas no son pruebas supervenientes en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de ley en cita, por tanto, al formular su contestación a la ampliación se encontraba impedida para exhibir las pruebas perfeccionadas con las que trata de desvirtuar lo



dicho por la parte accionante, ya que tuvo conocimiento de dicha imputación desde el momento en que fue emplazada a juicio, por ende, el momento procesal para ello había concluido.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de la novena época, localizable con número de registro: 187149, sostenida por la Primera Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, **en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.** Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a)** de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; **b)** de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y **c)** de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Consecuentemente, se tiene que la concesionaria no desvirtuó el acto negativo que se le atribuye, a saber, que la determinación se hace con base a cuotas o tarifas **que no fueron publicadas** tanto en el Periódico Oficial del Estado como en uno de mayor circulación en el Estado, al existir una carga procesal que debía satisfacer al contestar el escrito inicial de demanda, por tanto operó en su contra **la preclusión**; ya que sostener lo contrario sería conceder a la demandada una nueva oportunidad para preparar su defensa, con lo que se tendría un desequilibrio

procesal entre las partes.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte del actor, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo *in fine* de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de



Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las sustentan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

También es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. *Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”*

Al no haber demostrado la concesionaria que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en un periódico de mayor circulación en la entidad, como lo exige la norma, dado que las que exhibe se trata de copias simples que no tiene valor probatorio pleno, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por Proactiva Medio Ambiente en su contestación de demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado,

es la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlás.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

SEXTO. Al ser **FUNDADO** el concepto de nulidad, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *siete de septiembre de dos mil diecisiete*, visible a foja *cinco* de los autos.

Recibo en el que se determina y exige a **la parte actora** **** el pago de la cantidad de \$319.62.00 (SEIS MIL



QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) por 00 (sic) mes de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la ****, de esta ciudad de Aguascalientes, registrado con cuenta ****, siendo el último mes facturado en mes de agosto de dos mil diecisiete (M-08-2017).

Como consecuencia de lo asentado anteriormente, con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que dispone que se deberá restituir a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la nulidad decretada respecto al recibo impugnado, por lo que **se ordena** a la demandada **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V.**, conforme al trámite legal que corresponda, proceda a **devolver** a la parte actora la cantidad de \$319.00 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) que por concepto de pago del recibo impugnado efectuara, según se desprende del ticket que fuera expedido por la concesionaria demandada, constando a foja seis de los autos.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *siete de septiembre de dos mil diecisiete*, visible a foja *cinco* de los autos.

TERCERO. Hágase **devolución** a la parte actora de

la cantidad de \$319.00 (TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.) en los términos que fueran ordenados en el considerando SEXTO del presente fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada Juana Laura de Luna Lomeli, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de doce de marzo de dos mil dieciocho. Conste.-

**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ****17

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en **catorce** fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número ******17**, promovido por **** en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y A CANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **nueve días del mes de marzo de dos mil dieciocho**.-
Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELI